

Arq. **RAFAEL ANTONIO CARRASCO QUINTERO**, en mi calidad de Gerente General y Representante Legal de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, de conformidad con el artículo 11 numeral 1 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y de la Acción de Personal Nro. 0019-LDYR de 12 de junio de 2020, que me permito adjuntar; dentro de la Acción de Extraordinaria de Protección **No. 0131-19-EP**, la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, EPMMOP, en contra de Aída Fabiola Córdova Carrión, Miguel Guillermo Pérez Carrión, Marco Antonio Córdova Carrión, Marcia Amapola Córdova Carrión, Carlos Oswaldo Paredes Echeverría, Genoveva Inocencia Paredes Córdova, Carlos Oswaldo Paredes Carrión, René Patricio Paredes Carrión, Byron Iván Paredes Córdova, Said Orlando Paredes Córdova, Christian Alexander Paredes Córdova, Germán Mauricio Paredes Córdova, Héctor Olmedo Velásquez Vásquez, Maira Irene Patricia Velásquez Córdova, Fanny Piedad Salazar Pérez, Robinson Ramiro Córdova Salazar, Marco Antonio Córdova Salazar y Miguel Ángel Córdova Salazar a de Movilidad y Obras Públicas, EPMMOP; concuro ante ustedes en mérito de los siguientes argumentos:

PETICIÓN CONCRETA

Mediante auto de 19 de junio de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió admitir a trámite la acción de protección que propuso mi representada en contra de la sentencia emitida el 21 de septiembre de 2018, las 12h34; y, el auto de 25 de octubre de 2018, las 09h23, por los Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

La resolución del juez aquo, que penosamente es ratificada en su totalidad por los jueces del Tribunal de Apelación, inobservó lo que establece el artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, vigente a la fecha en que se presentó mi demanda, el cual dispone que el juez en su resolución está obligado a sujetarse al avalúo establecido por la Dirección de Avalúos y Catastros de la Municipalidad, es decir, el avalúo catastral; sin embargo, los jueces jurisdiccionales para determinar el justo precio consideraron un informe pericial totalmente parcializado presentado por los afectados.

De la misma forma, el artículo 63 del Reglamento de la ley antes referida claramente dispone que en los casos en que se llegare a determinar mediante sentencia ejecutoriada un valor mayor al del avalúo catastral deberá liquidarse los impuestos municipales de los últimos cinco años.

Esta inobservancia de la norma, obviamente derivó en la vulneración de mi derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso establecidos en la Constitución de la República.

Por otra parte, se evidenció además la violación a mi legítimo derecho a la defensa, toda vez que se inobservó el principio de contradicción, puesto que la pericia que fue aportada al proceso por la parte demandada, carecía de objetividad y parcialidad, al respecto no se consideró las alegaciones que en derecho realizó la Municipalidad; es conocido que en este tipo de procesos quien establece



Ab. Tade M... 023
S...
S...
04-07-2019/6430 AEP
01016-19 03 JUL. 2019 -10-

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR



Caso N° 0131-19-EP

Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-
Quito D.M., 19 de junio de 2019.

VISTOS.- El tribunal de la Sala de Admisión, integrado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez, de conformidad con el sorteo realizado el 21 de mayo de 2019, avoca conocimiento de la causa N° 0131-19-EP, acción extraordinaria de protección.

I
Antecedentes Procesales

1. El 3 de enero de 2017, la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas ("EPMMOP") presentó una demanda de expropiación en contra de Miguel Guillermo Pérez Carrión, Robinson Ramiro Córdova Salazar, Maira Irene Patricia Velásquez Córdova, German Mauricio Paredes Córdova, Christian Alexander Paredes Córdova, Said Orlando Paredes Córdova, Byron Iván Paredes Córdova, René Patricio Paredes Córdova, Carlos Oswaldo Paredes Córdova, Genoveva Inocencia Paredes Córdova, Carlos Oswaldo Paredes Echeverría, Marcia Amapola Córdova Carrión, Marco Antonio Córdova Carrión, Aida Fabiola Córdova Carrión, Jenny Elizabeth Cordova Salazar, Miguel Ángel Córdova Salazar y Marco Antonio Córdova Salazar. La causa fue sorteada al juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha ("Juez"); y, fue signada con el N° 17230-2017-00019.

2. El 3 de julio de 2018, el Juez ordenó que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito pague por concepto de expropiación el valor de USD 3'009.711,68. Adicionalmente, por ser una sentencia adversa al sector público, de acuerdo al artículo 256 del Código Orgánico General de Procesos, se elevó en consulta al superior. De esta decisión, la EPMMOP interpuso recurso de apelación.

3. El 21 de septiembre de 2018, la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ("Sala"), rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.

4. El 26 de septiembre de 2018, la EPMMOP interpuso recurso de aclaración y ampliación en contra de la sentencia de 21 de septiembre de 2018.

5. El 25 de octubre de 2018, la Sala rechazó el recurso por presentarse de manera extemporánea.



EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PÚBLICAS
RECIBIDO EN ASESORIA JURÍDICA
DIRECCION PATROCINIO JURIDICO
EPMMOP

002 04 JUL 2019

Página 1 de 4

Por: [Signature]



ABP
-11-

Caso N° 0131-19-EP

demanda en el artículo 75; en el número 3 del artículo 76; la letra l), número 3 del artículo 76; y, artículos 82 y 169; todos de la Constitución de la República del Ecuador.

12. La accionante afirmó que tanto el Juez como la Sala que conocieron el caso vulneraron “*el derecho constitucional de mi representada a obtener una sentencia debidamente motivada [...] pues no se ha adecuado los hechos fácticos a la aplicación de las normas jurídicas determinadas para el efecto*”, debido a que “*no se han acogido los parámetros para determinar la indemnización*”.

13. De esta manera, adicionalmente alegó que se habría generado una violación a la seguridad jurídica, puesto que no se aplicó el régimen prescrito para la expropiación en el Código de Procedimiento Civil, así como tampoco el proceso previsto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

**V
Admisibilidad**



14. El artículo 62 de la LOGJCC establece los criterios de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. En función de dichos presupuestos normativos, y luego de haber revisado integralmente la demanda, se advierte que cumple con todos los criterios para ser admitida.

15. Conforme se desprende de los párrafos 12 y 13 *supra*, la accionante presentó un argumento claro sobre la relación entre la posible vulneración de derechos y el auto en que habría ocurrido la violación. Adicionalmente, se observa que el fundamento de la acción no se agotó en la consideración de lo injusto o equivocado del auto, ni se sustentó en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley y tampoco se refirió a la apreciación de la prueba por parte de las autoridades judiciales referidas.

16. Además, como quedó anotado en el párrafo 9 *supra*, la presente acción ha sido presentada oportunamente y, conforme se señaló en el párrafo 6 *supra*, ha sido planteada contra decisiones emanadas por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y no por el Tribunal Contencioso Electoral.

17. Finalmente, sobre los requisitos de admisibilidad previstos en los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC, se advierte que la accionante fundamentó la relevancia constitucional de sus pretensiones, pues no se centró en cuestiones de legalidad. Por el contrario, de su argumentación, se desprenden cuestiones relevantes para la justicia constitucional como la violación al derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y a la seguridad jurídica, al imponer, sin el sustento jurídico pertinente, el pago de USD 3'009.711,68 como indemnización dentro de un proceso de expropiación.

Dr. Enrique Herrería Bonnet, Juez cONSTITUCIONAL
Caso No. 0131-19-EP

ABP
-8-

ING. ROMMEL MAURICIO ROSALES ESTUPIÑAN, ecuatoriano, de 54 años de edad, Ingeniero Civil, en mi calidad de Gerente General de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, conforme lo justifico con la copia certificada de la acción de personal No. 0008-LDYR, de 4 de mayo de 2019, dentro de la acción extraordinaria de protección No. 0131-19-EP, que sigue mi representada contra Aída Fabiola Córdova Carrión, Miguel Guillermo Pérez Carrión, Marco Antonio Córdova Carrión, Marcia Amapola Córdova Carrión, Carlos Oswaldo Paredes Echeverría, Genoveva Inocencia Paredes Córdova, Carlos Oswaldo Paredes Carrión, René Patricio Paredes Carrión, Byron Iván Paredes Córdova, Said Orlando Paredes Córdova, Christian Alexander Paredes Córdova, Germán Mauricio Paredes Córdova, Héctor Olmedo Velásquez Vásquez, Maira Irene Patricia Velásquez Córdova, Fanny Piedad Salazar Pérez, Robinson Ramiro Córdova Salazar, Marco Antonio Córdova Salazar y Miguel Ángel Córdova Salazar, ante usted respetuosamente comparezco y manifiesto:

Mediante auto de 5 de junio de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador en la parte pertinente dispone:

"(...) **III. Aclarar y completar demanda. 8.** Por lo expuesto, previo a emitir un pronunciamiento sobre la admisibilidad de la demanda que nos ocupa, se concede el **término de cinco días** a la accionante a fin de que **aclare y complete su demanda**, para lo cual deberá identificar de manera precisa los derechos y el momento en que habría ocurrido la vulneración; de conformidad con lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del artículo 61 de la LOGJCC, en concordancia de lo establecido en los artículos 22 y 45 de la CRSPCC, bajo prevenciones de inadmisión y archivo. **Notifíquese.** -"

En cumplimiento a lo ordenado, conforme lo dispone el Art. 61, numerales 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional aclaro y completo la demanda en los siguientes términos:

Art. 61. .../... 5. Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial.



el trámite previsto para este proceso, que fue ratificado por el juez de primera instancia que conoció la causa, en auto de 25 de enero de 2017, razón por la cual se violentó el derecho al debido proceso, pues que para cuyo efecto no se debió continuar la audiencia única, hasta contar con el respectivo informe pericial, designando a un nuevo profesional, conforme lo dispone el Art. 261 del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, tanto en la Audiencia Única de primera instancia, así como en la Audiencia de Apelación de segunda instancia, señalamos este particular, el mismo que no fue atendido por los respectivos Jueces, habiéndose violentado el procedimiento señalado en el Art. 788 del Código de Procedimiento Civil, siendo que los jueces justificaron su proceder, señalando que no es una obligación de los jueces atenerse al informe pericial, cosa absurda e ilegal, pues el juez de primera instancia ratificó con la providencia de 25 de enero de 2017, que el trámite que debe llevarse a efecto en este caso, es el previsto en el Código de Procedimiento Civil.

La violación a la tutela judicial, se da entonces por cuanto los jueces no atendieron conforme a derecho el procedimiento pertinente a los juicios de expropiación ni aplicaron el principio dispositivo, lo que conllevó a la violación del derecho al debido proceso, ya que el juez de primera instancia como la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, motivaron inadecuadamente la sentencia sobre la base de un informe de avalúo pericial presentado por la parte demandada, sin haber observado ni siquiera lo dispuesto en el Art. 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; que dice que el juez en su resolución está obligado a sujetarse al avalúo establecido por la Dirección de Avalúos y Catastros de la Municipalidad, violación que a su vez transgrede el derecho a la seguridad jurídica al no haber aplicado los jueces normas previas, claras, públicas concernientes a los juicios de expropiación.

La Acción Extraordinaria de Protección existe para garantizar y resguardar el debido proceso, en tanto en cuanto a su efectividad y resultados concretos, el respeto a los derechos constitucionales y para procurar la justicia, consiguientemente a proteger, tutelar y amparar los derechos constitucionales que han sido violados o afectados por la acción u omisión de un fallo o resolución judicial, como la que se impugna.

Por todo lo expuesto, una vez cumplido lo dispuesto por usted, solicito se admita esta acción extraordinaria de protección con el fin de que se deje sin efecto la sentencia de 18 de septiembre de 2018, declarando la nulidad del proceso hasta antes de la convocatoria a la audiencia única y se designe perito, que emita el

005

ING. ROMMEL MAURICIO ROSALES ESTUPIÑAN, ecuatoriano, de 54 años de edad, Ingeniero Civil, en mi calidad de Gerente General de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, conforme lo justifico con la copia certificada de la acción de personal No. 0008-LDYR, de 4 de mayo de 2019, dentro de la acción extraordinaria de protección No. 0131-19-EP, que sigue mi representada contra Aída Fabiola Córdova Carrión, Miguel Guillermo Pérez Carrión, Marco Antonio Córdova Carrión, Marcia Amapola Córdova Carrión, Carlos Oswaldo Paredes Echeverría, Genoveva Inocencia Paredes Córdova, Carlos Oswaldo Paredes Carrión, René Patricio Paredes Carrión, Byron Iván Paredes Córdova, Said Orlando Paredes Córdova, Christian Alexander Paredes Córdova, Germán Mauricio Paredes Córdova, Héctor Olmedo Velásquez Vásquez, Maira Irene Patricia Velásquez Córdova, Fanny Piedad Salazar Pérez, Robinson Ramiro Córdova Salazar, Marco Antonio Córdova Salazar y Miguel Ángel Córdova Salazar, ante usted respetuosamente comparezco y manifiesto:

Mediante auto de 5 de junio de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador en la parte pertinente dispone:

"(...) **III. Aclarar y completar demanda. 8.** Por lo expuesto, previo a emitir un pronunciamiento sobre la admisibilidad de la demanda que nos ocupa, se concede el **término de cinco días** a la accionante a fin de que **aclare y complete su demanda**, para lo cual deberá identificar de manera precisa los derechos y el momento en que habría ocurrido la vulneración; de conformidad con lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del artículo 61 de la LOGJCC, en concordancia de lo establecido en los artículos 22 y 45 de la CRSPCC, bajo prevenciones de inadmisión y archivo. **Notifíquese.** -"

En cumplimiento a lo ordenado, conforme lo dispone el Art. 61, numerales 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional aclaro y completo la demanda en los siguientes términos:

Art. 61. .../... 5. *Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial.*



006

el trámite previsto para este proceso, que fue ratificado por el juez de primera instancia que conoció la causa, en auto de 25 de enero de 2017, razón por la cual se violentó el derecho al debido proceso, pues que para cuyo efecto no se debió continuar la audiencia única, hasta contar con el respectivo informe pericial, designando a un nuevo profesional, conforme lo dispone el Art. 261 del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, tanto en la Audiencia Única de primera instancia, así como en la Audiencia de Apelación de segunda instancia, señalamos este particular, el mismo que no fue atendido por los respectivos Jueces, habiéndose violentado el procedimiento señalado en el Art. 788 del Código de Procedimiento Civil, siendo que los jueces justificaron su proceder, señalando que no es una obligación de los jueces atenerse al informe pericial, cosa absurda e ilegal, pues el juez de primera instancia ratificó con la providencia de 25 de enero de 2017, que el trámite que debe llevarse a efecto en este caso, es el previsto en el Código de Procedimiento Civil.

La violación a la tutela judicial, se da entonces por cuanto los jueces no atendieron conforme a derecho el procedimiento pertinente a los juicios de expropiación ni aplicaron el principio dispositivo, lo que conllevó a la violación del derecho al debido proceso, ya que el juez de primera instancia como la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, motivaron inadecuadamente la sentencia sobre la base de un informe de avalúo pericial presentado por la parte demandada, sin haber observado ni siquiera lo dispuesto en el Art. 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; que dice que el juez en su resolución está obligado a sujetarse al avalúo establecido por la Dirección de Avalúos y Catastros de la Municipalidad, violación que a su vez transgrede el derecho a la seguridad jurídica al no haber aplicado los jueces normas previas, claras, públicas concernientes a los juicios de expropiación.

La Acción Extraordinaria de Protección existe para garantizar y resguardar el debido proceso, en tanto en cuanto a su efectividad y resultados concretos, el respeto a los derechos constitucionales y para procurar la justicia consiguientemente a proteger, tutelar y amparar los derechos constitucionales que han sido violados o afectados por la acción u omisión de un fallo o resolución judicial, como la que se impugna.

Por todo lo expuesto, una vez cumplido lo dispuesto por usted, solicito se admita esta acción extraordinaria de protección con el fin de que se deje sin efecto la sentencia de 18 de septiembre de 2018, declarando la nulidad del proceso hasta antes de la convocatoria a la audiencia única y se designe perito, que emita el

007





REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 17230201700019, SEGUNDA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 1822
Casillero Judicial Electrónico No: 1706740535
joselomeneses@hotmail.com
veronica.bahamonde@epmmop.gob.ec

Fecha: 03 de diciembre de 2018

A: EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PÚBLICAS (EPMMOP) (PROCURADORA JUDICIAL DRA. ANNY ELIZABETH ANDRADE JIMENEZ)
Dr/Ab.: CARLOS JOSE MENESES GUERRA

SALA CIVIL Y MERCANTÍL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA



En el Juicio No. 17230201700019, hay lo siguiente:

Quito, lunes 3 de diciembre del 2018, las 08h07, VISTOS: Agréguese al proceso la documentación y el escrito que antecede, atento a lo presentado se dispone lo siguiente: a) Tómesese en cuenta la calidad en la que comparece el Ing. Alvarado Molina Florencia Iván de conformidad a la acción personal No. 0019-LDYR en la cual se le designa mediante nombramiento de libre designación como Gerente General de EPMMOP.- b) Considerando el escrito mediante el cual el actor Ing. Florencio Iván Alvarado Molina en calidad de Gerente General de la Empresa Pública Metropolitano de Movilidad y Obras Públicas, ha interpuesto Acción Extraordinaria de Protección en contra de la decisión judicial contenida en la sentencia dictada el viernes 21 de septiembre del 2018, las 12h34, dentro del proceso Sumario de Expropiación, emitido por el Tribunal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha Sala de lo Civil, Mercantil, signado con el No. 17230-2017-00019, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone notificar a la parte contraria y remitir el expediente original, a la Corte Constitucional, para su cumplimiento.- c) Se dispone que se obtenga copias de las piezas procesales principales y se las remita al Juzgado de Origen, para dar cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 36 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.- d) Téngase en cuenta el Casillero Constitucional No. 470 a fin de que el actor sea notificado en la Corte Constitucional.- Notifíquese.-

009

f).- FLORES BENALCAZAR MARCIA ADA, JUEZA; JHAYYA FLOR VLADIMIR GONZALO ALBERTO, JUEZ; ALMEIDA BERMEO OSWALDO, JUEZ

R. del
04 DIC 2018
09:00



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 17230201700019, SEGUNDA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 1822
Casillero Judicial Electrónico No: 1715900641
vero_b05@hotmail.com
gabriela.mendieta@epmmop.gob.ec
empresa.epmmop17@foroabogados.ec

Fecha: 03 de diciembre de 2018

A: EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PÚBLICAS (EPMMOP) (PROCURADORA JUDICIAL DRA. ANNY ELIZABETH ANDRADE JIMENEZ)
Dr/Ab.: BAHAMONDE VINUEZA VERÓNICA CRISTINA

SALA CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA



En el Juicio No. 17230201700019, hay lo siguiente:

Quito, lunes 3 de diciembre del 2018, las 08h07, VISTOS: Agréguese al proceso la documentación y el escrito que antecede, atento a lo presentado se dispone lo siguiente: a) Tómesese en cuenta la calidad en la que comparece el Ing. Alvarado Molina Florencia Iván de conformidad a la acción personal No. 0019-LDYR en la cual se le designa mediante nombramiento de libre designación como Gerente General de EPMMOP.- b) Considerando el escrito mediante el cual el actor Ing. Florencio Iván Alvarado Molina en calidad de Gerente General de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, ha interpuesto Acción Extraordinaria de Protección en contra de la decisión judicial contenida en la sentencia dictada el viernes 21 de septiembre del 2018, las 12h34, dentro del proceso Sumario de Expropiación, emitido por el Tribunal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha Sala de lo Civil Mercantil, signado con el No. 17230-2017-00019, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone notificar a la parte contraria y remitir el expediente original, a la Corte Constitucional, para su cumplimiento.- c) Se dispone que se obtenga copias de las piezas procesales principales y se las remita al Juzgado de Origen, para dar cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 36 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.- d) Téngase en cuenta el Casillero Constitucional No. 470 a fin de que el actor sea notificado en la Corte Constitucional.- Notifíquese.-

010

f).- FLORES BENALCAZAR MARCIA ADA, JUEZA; JHAYYA FLOR VLADIMIR GONZALO

**SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**

ING. FLORENCIO IVÁN ALVARADO MOLINA, ecuatoriano, de 78 años de edad, Ingeniero Civil, en mi calidad de Gerente General de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, dentro del juicio expropiatorio No. 17230-2017-00019 que sigue mi representada contra Aída Fabiola Córdova Carrión, Miguel Guillermo Pérez Carrión, Marco Antonio Córdova Carrión, Marcia Amapola Córdova Carrión, Carlos Oswaldo Paredes Echeverría, Genoveva Inocencia Paredes Córdova, Carlos Oswaldo Paredes Carrión, René Patricio Paredes Carrión, Byron Iván Paredes Córdova, Said Orlando Paredes Córdova, Christian Alexander Paredes Córdova, Germán Mauricio Paredes Córdova, Héctor Olmedo Velásquez Vásquez, Maira Irene Patricia Velásquez Córdova, Fanny Piedad Salazar Pérez, Robinson Ramiro Córdova Salazar, Marco Antonio Córdova Salazar y Miguel Ángel Córdova Salazar, ante ustedes respetuosamente comparezco y presento la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, en los siguientes términos:

1. Calidad del compareciente

La calidad en la que comparezco se encuentra ya señalada.

2. Decisión judicial a la que se le imputa la violación de derecho constitucional y constancia de que se encuentra ejecutoriada

La decisión violatoria de derechos constitucionales es la sentencia de 21 de septiembre de 2018, las 12h34 emitida por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, provincia de Pichincha, así como el auto de 25 de octubre de 2018, mediante el cual resuelve negar el recurso de aclaración y ampliación a la sentencia de 21 de septiembre de 2018, solicitado por la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas.

Este último se encuentra ejecutoriado y por lo tanto la sentencia también.

3. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios

La sentencia de 21 de septiembre de 2018, las 12h34, las 12h40, fue emitida por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, provincia de Pichincha dentro del juicio de expropiación No. 17230-2017-00019 y el auto que niega la aclaración y ampliación de 25 de octubre de 2018.



sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”

El artículo 76, número 3 y 7, letra l) de la Constitución señala:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

3. *Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. .../...*
7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: .../... l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*

El artículo 82 de la Constitución establece:

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”



El artículo 169 de la Constitución establece:

“Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”

7. **Antecedentes y argumentos de los derechos constitucionales vulnerados, relevancia constitucional del problema jurídico.**

La Disposición transitoria segunda del COGEP, dispone:

012

EPMMOP, en la Audiencia Única, llevada a efecto el 19 de junio de 2018, alegó en la fase correspondiente y de saneamiento, que no se designó un perito, en virtud de que el anterior no se posesionó ni emitió el informe correspondiente, incumpliendo de esta forma el trámite previsto para este proceso y que fue ratificado por el juez que conoció la causa, en auto de 25 de enero de 2017, razón por la cual se violentó el derecho al debido proceso, pues no se debió continuar la audiencia única, hasta contar con el respectivo informe, designando un nuevo profesional, conforme lo dispone el Art. 261 del Código de Procedimiento Civil, que transcribo:

“Art. 261.- *Caduca el nombramiento del perito o peritos, cuando no hubieren aceptado el cargo dentro del término de cinco días contados desde la notificación del nombramiento; cuando no concurran a la diligencia en el día señalado; o cuando no presenten su informe dentro del término señalado por el juez.”*

En efecto, tanto en la Audiencia Única de primera instancia así como en la Audiencia de Apelación de segunda instancia, señalamos este particular, el mismo que no fue atendido por las Autoridades, determinando con esto que se violentó el procedimiento. Más aún, justificaron su proceder, señalando que no es una obligación de los jueces atenerse al juicio del informe pericial, cosa absurda e ilegal, pues el juez de primera instancia ratificó con la providencia de 25 de enero de 2017, que el trámite que debe llevarse a efecto en este caso, es el previsto en el Código de Procedimiento Civil, lo cual no fue realizado.

El Art. 94 del COGEP, determina: **“Contenido de las resoluciones dictadas en audiencia. (...)** *La o el juzgador, en el auto interlocutorio o sentencia escrita, motivará su decisión y cumpliendo con los requisitos, respetará y desarrollará los parámetros enunciados en el procedimiento oral.”*

El Art. 95 del COGEP dice: **“Contenido de la sentencia escrita. La sentencia escrita contendrá:**

(...) 7. La motivación (...)”

El Art. 89 del COGEP expresa: **“Toda sentencia y auto serán motivados bajo pena de nulidad. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos, que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho.**



013

letra l), de la Constitución, pues no se han adecuado los hechos fácticos a la aplicación de las normas jurídicas determinadas para el efecto. Pues, como ha quedado referido la sentencia no se encuentra fundada en derecho razón por la cual no está debidamente motivada.

Cabe recalcar que esta acción no está fundada en lo justo o injusto de la sentencia, sino en el derecho de mi representada de obtener una resolución derivada de un procedimiento en el cual se hayan respetado todas las normas vigentes para su emisión, así como que esta tenga una fundamentación en derecho, pues en este caso, para su emisión no se han acogido los parámetros para determinar el monto de la indemnización, lo que vulnera de manera grave el derecho a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva de mi representada.

El derecho al debido proceso, es una garantía tutelada por la Constitución de la República del Ecuador y todas las leyes secundarias que rigen el ordenamiento jurídico del país, reconocida unánimemente por todos los operadores de justicia, así como por la jurisprudencia y la doctrina jurídica constitucional, que incluso llegan a sostener que, sin este pilar de todo Estado de derecho, sería imposible su sostenimiento y entraríamos a un régimen autocrático. Por esta razón el constituyente incorporó en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, la Acción Extraordinaria de Protección a efecto de hacer justiciable los derechos consagrados en la Carta fundamental y consiguientemente en las garantías jurisdiccionales.

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone:

*"Art. 76. En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: .../... 3. - Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. .../... 7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías, .../... l) **Las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados**", (lo subrayado y las negrillas son mías).*



de derecho y hoy más aún que vivimos en un Estado de derechos en el que sin seguridad jurídica particular o colectiva, hablaríamos de un Estado fáctico, en el cual, la variabilidad de criterios de un mismo órgano, no tendría la respuesta de la sociedad.

En dos apartados de la argumentación jurídica de su sentencia, se señala:

(...)

Este Tribunal de Alzada, tiene como única obligación fijar el precio del bien expropiado, para lo cual realiza la valoración de la prueba aportada por las partes en conjunto y de acuerdo a la sana crítica entendiéndose a la sana crítica como la operación intelectual que realiza el juez, con libertad para examinarla, ponderarla, comparar las pruebas producidas ^{en el proceso} con otras y preferir aquellas que a su juicio tiene mayor credibilidad en relación al asunto que se discute en el proceso..."

(...)

No es menos cierto que, la ocupación del inmueble fue en una fecha muy anterior (año 2004), a la declaratoria de utilidad pública, con la que se demanda; y que, por lo tanto, no correspondía realizar el avalúo con las normas al Art. 58 de la Ley de Servicio Nacional de Contratación Pública, ni del COOTAD, pues para el año 2004, fecha de ocupación del bien raíz, la norma jurídica vigente, era la Ley Orgánica de Régimen Municipal..."



No obstante, dicha resolución, no ha sido debidamente motivada, puesto que, a criterio de la Sala, han acudido a la "sana Crítica" para resolver; es decir, que se ha procedido a la valoración criteriosa de las pruebas aportadas por las partes.

Las reglas de la sana crítica no constituyen un sistema probatorio distinto de los que tradicionalmente se han venido reconociendo. Se trata más bien de un instrumento que el juez está obligado lógicamente a utilizar para la valoración de las pruebas en las únicas circunstancias en que se encuentra en condiciones de hacerlo, esto es, cuando la legislación no lo sujeta a un criterio predeterminado.

Por lo tanto, es evidente que la Sana Crítica, debe aplicarse únicamente en los casos en los que no exista una legislación aplicable. En este sentido el Art. 58, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de contratación Pública, vigente al momento de presentar mi demanda, señala:

Lo cual, en el pedido de aclaración y ampliación a la sentencia recurrida, inmotivadamente no fue tomado en cuenta.

El fallo recurrido, por tanto no observó la debida tutela judicial, el debido proceso ni la seguridad jurídica, al no haber motivado en debida forma, ni resuelto todos los fundamentos presentados por la EPMMOP, por lo que dicho fallo violó los derechos constitucionales establecidos en la Constitución de la República, Art. 75, 76 numeral 1, 3, 7, l) que tratan sobre la tutela judicial, el derecho al debido proceso; y, Art. 82 que trata del derecho a la seguridad jurídica, por lo que, la sentencia dictada por la Sala Civil de la Corte Provincial de Pichincha, en contra de la norma constitucional, al desechar el recurso de apelación interpuesto por la EPMMOP), omitiendo y/o violentando la citadas normas constitucionales, causando graves perjuicios a mi representada, al disponer que se pague a los propietarios del inmueble expropiado, valores exagerados que no se sujetan a la realidad económica del país.

8. Petición

Por todo lo expuesto, solicito se sirvan aceptar esta acción extraordinaria de protección con el fin de que se deje sin efecto la sentencia de 18 de septiembre de 2018, declarando la nulidad del proceso hasta antes de la convocatoria a la audiencia única y se designe perito, que emita el informe correspondiente conforme lo señala el Art. 788 del C.P.C., vigente a la fecha de presentación de la demanda.

9. Expediente

Para la sustanciación de la presente acción de protección solicito se remita el expediente a la Corte Constitucional.



10. Declaración

Para los efectos legales correspondientes declaro que no se ha planteado por parte de mi representada, otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. Admitida que fuese la presente acción, solicito se dignen disponer el envío de copias certificadas al tribunal de origen para su ejecución.

11. Domicilio judicial y autorización de abogados

FUNCIÓN JUDICIAL

008



88674168-DFE

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA RECEPCIÓN DE ESCRITOS - CORTE PROVINCIAL

SALA CIVIL Y MERCANTÍL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

Juez(a): FLORES BENALCAZAR MARCIA ADA

No. Proceso: 17230-2017-00019

Recibido el día de hoy, lunes veintiseis de noviembre del dos mil dieciocho, a las quince horas y cuarenta y uno minutos, presentado por EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PÚBLICAS (EPMMOP) (PROCURADORA JUDICIAL DRA. ANNY ELIZABETH ANDRADE JIMENEZ), quien presenta:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,
En seis(6) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) adjunta: 2 fojas (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)

Trener
ROSA TRENE ORTÍZ GARCIA
INGRESO DE ESCRITOS



017

**SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**

ING. FLORENCIO IVÁN ALVARADO MOLINA, ecuatoriano, de 78 años de edad, Ingeniero Civil, en mi calidad de Gerente General de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, dentro del juicio expropiatorio No. 17230-2017-00019 que sigue mi representada contra Aída Fabiola Córdova Carrión, Miguel Guillermo Pérez Carrión, Marco Antonio Córdova Carrión, Marcia Amapola Córdova Carrión, Carlos Oswaldo Paredes Echeverría, Genoveva Inocencia Paredes Córdova, Carlos Oswaldo Paredes Carrión, René Patricio Paredes Carrión, Byron Iván Paredes Córdova, Said Orlando Paredes Córdova, Christian Alexander Paredes Córdova, Germán Mauricio Paredes Córdova, Héctor Olmedo Velásquez Vásquez, Maira Irene Patricia Velásquez Córdova, Fanny Piedad Salazar Pérez, Robinson Ramiro Córdova Salazar, Marco Antonio Córdova Salazar y Miguel Ángel Córdova Salazar, ante ustedes respetuosamente comparezco y presento la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, en los siguientes términos:

1. Calidad del compareciente

La calidad en la que comparezco se encuentra ya señalada.

2. Decisión judicial a la que se le imputa la violación de derecho constitucional y constancia de que se encuentra ejecutoriada

La decisión violatoria de derechos constitucionales es la sentencia de 21 de septiembre de 2018, las 12h34 emitida por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, provincia de Pichincha, así como el auto de 25 de octubre de 2018, mediante el cual resuelve negar el recurso de aclaración y ampliación a la sentencia de 21 de septiembre de 2018, solicitado por la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas.

Este último se encuentra ejecutoriado y por lo tanto la sentencia también.

3. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios

La sentencia de 21 de septiembre de 2018, las 12h34, las 12h40, fue emitida por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, provincia de Pichincha dentro del juicio de expropiación No. 17230-2017-00019 y el auto que niega la aclaración y ampliación de 25 de octubre de 2018.



sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.” - A.E.R.-2-

El artículo 76, número 3 y 7, letra l) de la Constitución señala:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. .../...
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: .../... l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

El artículo 82 de la Constitución establece:

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

El artículo 169 de la Constitución establece:

“Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”

7. **Antecedentes y argumentos de los derechos constitucionales vulnerados, relevancia constitucional del problema jurídico.**

La Disposición transitoria segunda del COGEP, dispone:



EPMMOP, en la Audiencia Única, llevada a efecto el 19 de junio de 2018, alegó en la fase correspondiente y de saneamiento, que no se designó un perito, en virtud de que el anterior no se posesionó ni emitió el informe correspondiente, incumpliendo de esta forma el trámite previsto para este proceso y que fue ratificado por el juez que conoció la causa, en auto de 25 de enero de 2017, razón por la cual se violentó el derecho al debido proceso, pues no se debió continuar la audiencia única, hasta contar con el respectivo informe, designando un nuevo profesional, conforme lo dispone el Art. 261 del Código de Procedimiento Civil, que transcribo:

“Art. 261.- *Caduca el nombramiento del perito o peritos, cuando no hubieren aceptado el cargo dentro del término de cinco días contados desde la notificación del nombramiento; cuando no concurran a la diligencia en el día señalado; o cuando no presenten su informe dentro del término señalado por el juez.”*

En efecto, tanto en la Audiencia Única de primera instancia así como en la Audiencia de Apelación de segunda instancia, señalamos este particular, el mismo que no fue atendido por las Autoridades, determinando con esto que se violentó el procedimiento. Más aún, justificaron su proceder, señalando que no es una obligación de los jueces atenerse al juicio del informe pericial, cosa absurda e ilegal, pues el juez de primera instancia ratificó con la providencia de 25 de enero de 2017, que el trámite que debe llevarse a efecto en este caso, es el previsto en el Código de Procedimiento Civil, lo cual no fue realizado.

El Art. 94 del COGEP, determina: **“Contenido de las resoluciones dictadas en audiencia.** (...) *La o el juzgador, en el auto interlocutorio o sentencia escrita, motivará su decisión y cumpliendo con los requisitos, respetará y desahogará los parámetros enunciados en el procedimiento oral.”*

El Art. 95 del COGEP dice: **“Contenido de la sentencia escrita.** *La sentencia escrita contendrá:*

(...) 7. *La motivación (...)*”

El Art. 89 del COGEP expresa: **“Toda sentencia y auto serán motivados, bajo pena de nulidad. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos, que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho.**



letra l), de la Constitución, pues no se han adecuados los hechos fácticos a la aplicación de las normas jurídicas determinadas para el efecto. Pues, como ha quedado referido la sentencia no se encuentra fundada en derecho razón por la cual no está debidamente motivada.

Cabe recalcar que esta acción no está fundada en lo justo o injusto de la sentencia, sino en el derecho de mi representada de obtener una resolución derivada de un procedimiento en el cual se hayan respetado todas las normas vigentes para su emisión, así como que esta tenga una fundamentación en derecho, pues en este caso, para su emisión no se han acogido los parámetros para determinar el monto de la indemnización, lo que vulnera de manera grave el derecho a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva de mi representada.

El derecho al debido proceso, es una garantía tutelada por la Constitución de la República del Ecuador y todas las leyes secundarias que rigen el ordenamiento jurídico del país, reconocida unánimemente por todos los operadores de justicia, así como por la jurisprudencia y la doctrina jurídica constitucional, que incluso llegan a sostener que, sin este pilar de todo Estado de derecho, sería imposible su sostenimiento y entraríamos a un régimen autocrático. Por esta razón el constituyente incorporó en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, la Acción Extraordinaria de Protección a efecto de hacer justos los derechos consagrados en la Carta fundamental y consiguientemente efectivas las garantías jurisdiccionales.

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone:

*"Art. 76. En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: .../... 3. - Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. .../... 7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías, .../... l) **Las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados**", (lo subrayado y las negritas son mías).*



de derecho y hoy más aún que vivimos en un Estado de derechos en el que sin seguridad jurídica particular o colectiva, hablaríamos de un Estado fáctico, en el cual, la variabilidad de criterios de un mismo órgano, no tendría la respuesta de la sociedad.

AEP
-5-

En dos apartados de la argumentación jurídica de su sentencia, se señala:

(...)

Este Tribunal de Alzada, tiene como única obligación fijar el precio del bien expropiado, para lo cual realiza la valoración de la prueba aportada por las partes en conjunto y de acuerdo a la sana crítica entendiéndose a la sana crítica como la operación intelectual que realiza el juez, con libertad para examinarla, ponderarla, comparar las pruebas producidas unas con otras y preferir aquellas que a su juicio tiene mayor credibilidad en relación al asunto que se discute en el proceso..."

(...)

No es menos cierto que, la ocupación del inmueble fue en una fecha muy anterior (año 2004), a la declaratoria de utilidad pública, con la que se demanda; y que, por lo tanto, no correspondía realizar el avalúo con las normas al Art. 58 de la Ley de Servicio Nacional de Contratación Pública, ni del COOTAD, pues para el año 2004, fecha de ocupación del bien raíz, la norma jurídica vigente, era la Ley Orgánica de Régimen Municipal..."



No obstante, dicha resolución, no ha sido debidamente motivada, puesto que, a criterio de la Sala, han acudido a la "sana Crítica" para resolver; es decir, que se ha procedido a la valoración criteriosa de las pruebas aportadas por las partes.

Las reglas de la sana crítica no constituyen un sistema probatorio distinto de los que tradicionalmente se han venido reconociendo. Se trata más bien de un instrumento que el juez está obligado lógicamente a utilizar para la valoración de las pruebas en las únicas circunstancias en que se encuentra en condiciones de hacerlo, esto es, cuando la legislación no lo sujeta a un criterio predeterminado.

Por lo tanto, es evidente que la Sana Crítica, debe aplicarse únicamente en los casos en los que no exista una legislación aplicable. En este sentido el Art. 58, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de contratación Pública, vigente al momento de presentar mi demanda, señala:

Lo cual, en el pedido de aclaración y ampliación a la sentencia recurrida, inmotivadamente no fue tomado en cuenta.

El fallo recurrido, por tanto no observó la debida tutela judicial, el debido proceso ni la seguridad jurídica, al no haber motivado en debida forma, ni resuelto todos los fundamentos presentados por la EPMMOP, por lo que dicho fallo violó los derechos constitucionales establecidos en la Constitución de la República, Art. 75, 76 numeral 1, 3, 7, l) que tratan sobre la tutela judicial, el derecho al debido proceso; y, Art. 82 que trata del derecho a la seguridad jurídica, por lo que, la sentencia dictada por la Sala Civil de la Corte Provincial de Pichincha, en contra de la norma constitucional, al desechar el recurso de apelación interpuesto por la EPMMOP), omitiendo y/o violentando la citadas normas constitucionales, causando graves perjuicios a mi representada, al disponer que se pague a los propietarios del inmueble expropiado, valores exagerados que no se sujetan a la realidad económica del país.

8. Petición

Por todo lo expuesto, solicito se sirvan aceptar esta acción extraordinaria de protección con el fin de que se deje sin efecto la sentencia de 18 de septiembre de 2018, declarando la nulidad del proceso hasta antes de la convocatoria a la audiencia única y se designe perito, que emita el informe correspondiente conforme lo señala el Art. 788 del C.P.C., vigente a la fecha de presentación de la demanda.

9. Expediente

Para la sustanciación de la presente acción de protección solicito se remita el expediente a la Corte Constitucional.

10. Declaración

Para los efectos legales correspondientes declaro que no se ha planteado por parte de mi representada, otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. Admitida que, fuese la presente acción, solicito se dignen disponer el envío de copias certificadas al tribunal de origen para su ejecución.

11. Domicilio judicial y autorización de abogados



FUNCIÓN JUDICIAL

001



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA
RECEPCIÓN DE ESCRITOS - CORTE PROVINCIAL

AEP
-7-

SALA CIVIL Y MERCANTÍL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

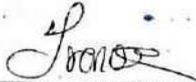
Juez(a): FLORES BENALCAZAR MARCIA ADA

No. Proceso: 17230-2017-00019

Recibido el día de hoy, lunes veintiseis de noviembre del dos mil dieciocho, a las quince horas y cuarenta y uno minutos, presentado por EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PÚBLICAS (EPMMOP) (PROCURADORA JUDICIAL DRA. ANNY ELIZABETH ANDRADE JIMENEZ), quien presenta:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,
En seis(6) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) adjunta: 2 fojas (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)


ROSA IRENE ORTÍZ GARCIA
INGRESO DE ESCRITOS



001

024